

función judicial, antes borrosa; 3.º la teoría de los poderes implícitos para llenar los silencios de la Constitución; 4.º, el completar la estructura fundamental del país mediante sus fallos; 5.º, el consolidar la vida hasta entonces precaria de la Federación; 6.º, retrasar la guerra civil.

A modo de conclusiones, Pérez Serrano sienta las siguientes: 1.ª Marshall, como Presidente del Tribunal Supremo norteamericano, llevó a cabo con intuición genial y dominio de los medios técnicos, una espléndida obra política, de inmensa resonancia, que contribuyó a consolidar la Unión recién instituida; 2.ª Aunque el Poder judicial ha de estar normalmente apartado de toda contaminación política, por lo general peligrosa, los Tribunales superiores, con amplia visión y elevado espíritu patriótico, pueden realizar una misión trascendental en bien del país, a condición de que procedan con abnegado desinterés, pericia consumada y sublime alteza de propósitos; 3.ª Pero sería muy aventurado, y a la postre gravemente nocivo, que todos los miembros del organismo judicial descendiesen a la arena candente de los partidismos políticos; 4.ª Una política «nobile sensu» entendida, a cargo de los jueces, puede constituir remedio eficaz, que al menos modere excesos de ritmo en el telar legislativo, corrija desvaríos de la pasión instantánea y sirva de valladar inexpugnable en defensa de la dignidad humana.

En resumen: una lección espléndida del Profesor Pérez Serrano que deleitará a todos los juristas.

Gabriel GARCIA CANTERO

PLAZA NAVARRO, Manuel de: «Las garantías de la independencia judicial» (Discurso de recepción del Académico de número excelentísimo Sr. D. ...). R. A de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1954; 70 páginas

Comienza diciendo el ilustre Magistrado, Presidente hoy de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que el tema de la independencia judicial constituye una «vexata quaestio», que a pesar de serlo no ha perdido actualidad, acaso porque no suele acertarse con los medios más eficaces para ponerla a cubierto de todo peligro, o porque —paradójicamente— quienes más se distinguen en la defensa de ese ideal generoso, llegada la hora de llevarlo a la práctica, se duelen más de las consecuencias y arbitran un sistema de garantías meramente formales que ponen en peligro de naufragar la inconfundible personalidad del hombre que ha de juzgar. Las garantías de la independencia judicial son poco menos que letra muerta cuando el juez carece de un sistema de defensas personales que le pongan a salvo de muchos peligros que pueden afectar a su independencia funcional. Y con esta indicación del autor al comienzo de su disertación, ya se vislumbra cuál va a ser el centro de gravedad de la misma.

En primer término, se ocupa de las garantías políticas de la independencia judicial, recordando que en la concepción original de la teoría de la separación de poderes, el judicial queda eliminado del juego, es «invi-

sible y casi nulo», y, sobre todo, está deshumanizado porque el Juez es la boca de la Ley, su ciego servidor, más que su intérprete. No obstante lo cual, reconoce que esta teoría tiene un «sustratum» de verdad, y que modernamente ha sido acogida por la concepción del estado de Derecho, que tiende a establecer un sistema de garantías legales que definan con nitidez la posición de la Judicatura en el concierto armónico de las restantes funciones del Estado, de manera que la actividad judicial sea siempre imparcial y libre. Ello se logra por el principio de sumisión del Juez a la Ley y por el principio de neutralidad política de la Magistratura. Expresa su opinión de que el principio de la independencia judicial, más que del establecimiento del principio constitucional abstracto, depende del desarrollo que se le dé en las leyes orgánicas, teniendo en cuenta el temperamento nacional, y recuerda que nuestra nunca bien alabada Ley Orgánica del Poder Judicial abrió paso a un sistema de designaciones que favorecía el arbitrio ministerial. De aquí que aquel principio debe estar servido por una serie de frenos en los que estriba su verdadera garantía: la inamovilidad y la responsabilidad. La primera ampara al Juez contra los excesos e intromisiones de la Administración, y la segunda garantiza a la comunidad contra los excesos de la Judicatura. El problema radica en reducirlos a normas que sirvan adecuadamente al nobilísimo designio. Hace unas consideraciones de Derecho comparado y concluye este apartado afirmando que, sin rendirse a un inconsciente optimismo, la organización actual de la justicia española se acomoda a las características de nuestro peculiar temperamento y está indudablemente enderezada a garantizar la independencia de la Judicatura.

Pasa luego a examinar la garantía técnica de la independencia judicial, sosteniendo que el fracaso del sistema judicial conduce, inevitablemente, al fracaso del sistema jurídico de cualquier país; el Juez es un intermediario entre la norma y el titular del derecho, y las leyes más técnicamente elaboradas fracasarán si se ponen en manos de un personal inhábil. El autor dedica una atención especial a dos problemas muy relacionados con el que desarrolla: el dilema «justicia técnica o justicia popular» y el originado por la proliferación de las llamadas jurisdicciones especiales que —son sus palabras— «convierte a cada jurisdicción en una especie de compartimento estanco de justicia de capilla». Concluye afirmando que el Juez inepto no es ni será nunca independiente; para serlo, por lo menos para serlo del todo, precisa que su excepcional capacidad de jurista y su depurada experiencia le permitan contemplar y juzgar también los límites de su propia función.

El tercer apartado lo dedica a la garantía moral, que es, para nosotros, si no la más extensa, sí la de más contenido de toda su disertación, y, como antes dijimos, el centro de gravedad de la misma. Maneja en ella de modo fundamental la obra de Castillo de Bobadilla, «Política para Corregidores» —que no es desconocida para quien durante un curso tuvo la fortuna de escuchar su verbo elocuente y arrebatador en la Escuela Judicial—, de señaladísimo valor clásico.

De nada, o de poco, serviría el que el Juez estuviera dotado de las mejores garantías políticas y técnicas, si el hombre a quien la sociedad con-

fiera el delicado y vídrioso cometido careciese de interiores defensas para refir contra sí mismo una callada lucha con sus pasiones, sus flaquezas, sus desmayos, todo lo que es inherente a la miserable condición humana. Con mayor razón en nuestra época, caracterizada por un menosprecio de los valores morales, cuando no por una amoralidad que todo lo invade. El Juez —como dijo Moneva Puyol— ha de ser una conciencia minuciosamente afinada por la discreción y, luego, invariablemente firme por la voluntad. El Juez ha menester de la fortaleza, teniendo en cuenta que, en ocasiones, los ataques a la fortaleza del Juez suelen venir por caminos sinuosos y entre ellos descuella el de la adulación; pero la fortaleza ha de estar moderada por la prudencia y acompañada por la templanza que Bobadilla definiera como «una blandura y serenidad de ánimo contra la demasiada ira».

En suma: la prudencia, justicia, fortaleza y templanza deben modelar la figura del Juez, y ellas trazan los rasgos fundamentales de una deontología judicial ahincada en suelo cristalino. Y la independencia de la justicia no se logrará sino en la medida exacta en que se conjuguen aquel factor político en que ha de inspirarse la organización de la justicia y este otro factor humano, sin contar con el cual las mejores intenciones se frustran y los más cuidados ordenamientos no sirven para cosa mayor.

Gabriel GARCIA CANTERO

RIST, Mario: «L'échelle mobile dans les contrats et dans les jugements». Paris, s. f. (1954). Ed. Domat Montchrestien. Un volumen de 182 páginas.

El Dr. Rist presenta, dentro de la línea copiosa que la literatura jurídica francesa posee sobre el tema de las cláusulas de estabilización, un nuevo estudio crítico y práctico acerca de la cláusula de escala móvil en los contratos y su trascendencia en las decisiones de los Tribunales.

Conocido es hoy el gran incremento y auge que han adquirido las cláusulas de escala móvil, especialmente en los contratos onerosos y pecuniarios de tracto sucesivo. En ellos actúa como elemento nivelador en la correspondencia o equivalencia de las prestaciones a lo largo de toda la vida del contrato para soslayar los efectos de la devaluación monetaria que conduce al acreedor, especialmente en momentos de inflación, a una lesión en sus intereses por la pérdida de valor de la unidad del signo monetario con que se paga. La modificación del valor del signo monetario por pacto privado supondría un atentado contra la base del sistema legal que acepta el nominalismo monetario. De aquí que el autor —según manifiesta en su prólogo— haya dudado, al momento de titular su obra, de cambiarlo por este otro: «el poder y los límites de los preceptos del nominalismo monetario».

El autor comienza por precisar lo que por nominalismo ha de entenderse, así como la compatibilidad del juego de estas cláusulas de escala móvil en la realidad económica y nacional francesa. No le parece exacto considerar estas cláusulas como vulneradoras del principio nominalista y, como con-